



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1152
RADICADO N° 2023-00120-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, la misma es inadmisibles por los motivos que se indicarán a continuación, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con el num. 4 del artículo 82 del CGP, deberá precisar con claridad lo expresado en las pretensiones así:

Aduce pretender el cobro de dos facturas electrónicas de venta No. IT0011979 y la IT0013200, anotando que se libre mandamiento de pago por valor de \$151.668.185, más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de la obligación, pero bajo el entendido de que ambas facturas tienen fechas de vencimiento diferentes, adecuará la pretensión en el sentido de señalar las fechas pertinentes de cada una de ellas a partir del cual pedirá los intereses moratorios.

2.- En la SEGUNDA pretensión, solicita se decrete el embargo de los bienes denunciados. Necesario aclarar que esta no es una declaración que deba ser objeto de pronunciamiento en sentencia, sino que es una medida cautelar que se hace aparte. Adecuará la demanda y peticiones en tal sentido.

3.- Como solicita el cobro de dos facturas electrónicas y a fin de establecer si reúnen los requisitos para librarse mandamiento de pago, como lo regula el artículo 617 del Estatuto Tributario, indicará lo pertinente en este sentido, puesto que allega posterior a las facturas electrónicas una documentación que es totalmente ilegible como se puede ver en el cons. 003, pag. 19.

RADICADO Ni 2023-00120-00

6.- Deberá aportarse memorial con subsanación de los requisitos y un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para representar a la sociedad demandante al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, Con TP 285.135 C.S.J., de conformidad con el poder a él conferido (cons. 003, pág. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00c52e7dd1de90d540c146947a3bfe239905a56f8872bf06b6106147db9bf1**

Documento generado en 23/05/2023 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>